"ANO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPUNSABLE I DEL CUMPROMISO CLIMATICO

Hunscipalidad Metropolitana de Apores Perimonio Inno.

SERPAR SERVICIO DE LIMA

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL Nº

SERVICIO DE PARQUES
Sub-Gerencia de Contabilidad

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

ora: Firma: \_\_\_\_

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SAN HILDEBRANDO, representada por su Presidente don Alejandro Mendivil Balboa, y Secretaria doña Elena Linares Cáceres, contra la Resolución de Gerencia Administrativa Nº 1157-2014 de fecha 04 de agosto de 2014, que corre en Expediente de Registro Nº 2014-000272-E, y

## CONSIDERANDO:

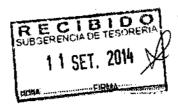
Que, mediante escrito con Registro N°272-E-14, de fecha 28 de agosto de 2014, la Asociación de Vivienda San Hildebrando, representada por su Presidente don Alejandro Mendivil Balboa y Secretaria doña Elena Linares Cáceres, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1157- 2014, de fecha 04 de agosto de 2014, mediante el cual la Gerencia Administrativa resuelve declarar INFUNDADD, el Recurso de Reconsideración, interpuesta por la administrada contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 955-2014 de fecha 20 de junio de 2014, debiendo sujetarse a lo resuelto mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 640-2014 de fecha 22 de abril de 2014.

Que, revisado los actuados, se tiene que mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 640-2014, de fecha 22 de abril del 2014, se aprobó la valorización comercial del área de 408.16 m2, correspondiente al aporte para Parques Zonales por la Regularización de la Habilitación Urbana Ejecutada con recepción de obra Progresiva para Uso Residencial de Densidad Media RDM del terreno de 20,408.18 m2, con un área afecta al aporte para Parques Zonales de 20,408,18 m2, ubicado en Av. Ferrocarril constituido por el Sub Lote A, de la Parcelación Fundo Zavala, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, ascendente a la suma de S/569, 179.12 (Quinientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Nueve con 12/100 Nuevo Soles)

Que, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2014 con ingreso 272- B- 2014, la administrada solicita dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Administrativa N° 640- 2014 de fecha 22 de abril de 2014. La Entidad resolvió el escrito antes referido mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 955 – 2014 de fecha 20 de junio de 2014, donde resuelve DESESTIMAR la solicitud de la administrada, que solicita dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Administrativa N° 640- 2014 de fecha 22 de mayo de 2014, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución, disponiendo que puede cumplir su obligación de pago, via fraccionamiento, para lo cual deberá formular su solicitud ante la Secretaria General de SERPAR- LIMA, caso contrario, la Entidad podrá ejercer sus derechos de cobro de su acreencia, utilizando los mecanismos de la cobranza coactiva, en el que se podrán dictar las medidas cautelares que la Ley N° 26979, faculta.

Que, contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 955- 2014 de fecha 20 de junio de 2014, la administrada interpone Recurso de Reconsideración mediante escrito de fecha 16 de julio de 2014, con ingreso N° 272-D-2014. La Entidad resolvió el recurso antes referido mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1157- 2014 de fecha 04 de agosto de 2014, declarando INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, interpuesta por la administrada contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 955- 2014 de fecha 20 de junio de 2014, por las consideraciones expuestas en la referida Resolución, debiendo sujetarse a lo resuelto mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 640- 2014 de fecha 22 de abril de 2014.

Que, mediante escrito con Registro N°272-E-14, de fecha 28 de agosto de 2014, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1157- 2014, de fecha 04 de agosto de 2014, argumentando entre otros fundamentos que carece de objeto que SERPAR- LIMA pretenda cobrar los aportes para Parques Zonales, por cuanto el procedimiento principal que originaba dicho derecho ya no existe, es decir, ya no existe procedimiento en trámite que lo ampare, como lo tiene expuesto y acreditado. Señalan que SERPAR LIMA no hizo uso de su derecho a que se refiere el artículo 189.6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de modo que no se puede alegar extemporáneamente supuestos derechos.





Asimismo alegan, que la resolución cuestionada ha incurrido en error al no valorar adecuadamente los medios probatorios ofrecidos en el presente proceso, los cuales debieron ser examinados y valorados en forma conjunta y utilizando una apreciación razonada, pues, todos los medios probatorios aportados constituyen una unidad y deben ser apreciados debidamente a fin de causar convicción plena al juzgador, conforme lo dispuesto por el artículo 197 Código Procesal Civil.

Aducen además que existe contravención a la Constitución y a las Leyes, que se ha contravenido el derecho al debido proceso y al derecho de defensa que les asiste amparados por el artículo 139 inciso 3 y 4 de la Carta Magna, así como los artículos 3 inciso 4 referente a la motivación obligatoria de las resoluciones administrativas, artículos 189.1, 189.5, 189.6 de la Ley N° 27444 relacionado con las formalidades y efectos del desistimiento del procedimiento administrativo y los artículos 197 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil relacionados con la debida evaluación de los medios probatorios en forma conjunta y razonada, que en este caso señalan que se han incumplido.

Que, conforme el cargo de notificación de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1157-2014, esta fue notificada con fecha 12 de agosto de 2014, y el recurso impugnatorio de apelación fue presentado con fecha 28 de agosto de 2014, significando que fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 207 numeral 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que procede emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.

Que, la Resolución de Gerencia Administrativa N° 640- 2014, de fecha 22 de abril del 2014, aprobó la valorización comercial del área de 408.16 m², correspondiente al aporte para Parques Zonales por la Regularización de la Habilitación Urbana Ejecutada con recepción de Obra Progresiva, para Uso Residencial de Densidad Media RDM del terreno de 20,408.18 m², ubicado en Av. Ferrocarril constituido por el Sub Lote A, Parcelación Fundo Zavala, distrilo de Ate, provincia y departamento de Lima, seguido por la ASOCIACION DE VIVIENDA SAN HILDEBRANDO.

Que, la valorización se efectuó a pedido de las misma administrada, con expediente 2014-000272/SERPAR-LIMA, teniendo en cuenta que mediante Oficio N°119-2014-MDA/GDU/-SGHUE, la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones de la Municipalidad de Ate, comunica al SERPAR LIMA que la Asociación de Vivienda San Hildebrando venia solicitando la Regularización de la Hatilitación Urbana Ejecutada con Recepción de Obra Progresiva, para Uso Residencial de Densidad Media RDM del terreno de 20,408.18 m2 ubicado en Av. Ferrocarril, constituido por el Sub Lote A, Parcelación Fundo Zavala, distrilo de Ate, por lo que requerían la valorización del aporte para Parques Zonales de 408.16 m2.

Que, la valorización comercial del área de aporte para Parques Zonales, de 408.16 m2 ha sido efectuada por el Ing. Efraín Carlos Alatrista Gómez, en abríl del presente año, quien señala en su informe de Valuación Comercial que la zona materia de trámite "...se encuentra totalmente consolidada, cuenta con todos los servicios básicos, tales como redes de agua, desague, redes de alumbrado público y domiciliario, redes de teléfono, pista de asfalto y concreto y sardineles de concreto armado", conforme las fotos que demuestran lo señalado y la existencia de edificaciones de material noble hasta 3 niveles, por tanto es un hecho que se han efectuado las obras de habilitación urbana, que existe la Urbanización, y que se estarían afectando derecho de terceros, de los mismos propietarios de lotes, de la Municipalidad distrital (que no podría cobrar los tributos correspondientes a terrenos urbanos a pesar de tener todas as condiciones del mismo), así como de las entidades receptoras de los aportes (Ministerio de Educación, SERPAR EMA, EMELIMA), si no se culmina con la parte administrativa y formal de este proceso de Regulación de Habilitación urbana Ejecutado.

Que, en cuanto los fundamentos relacionados al desistimiento que ha venido aduciendo la administrada es de precisar que la solicitud de desistimiento no tiene asidero legal ya que el aporte reglamentario para parques zonales es una obligación que de be ser pagada, máxime si en la realidad de los hechos, el generador de los aportes: la Habilitación Urbana ya ha sido ejecutada, ya que conforme el Pento Valuador, advirtió que la zona materia de trámite se encuentra totalmente consolidada, con todos los servicios básicos, redes de teléfono, pistas de asfalto y concreto, situación que ha generado el derecho del SERPAR LIMA para requerir el pago de la obligación; así como que el desistimiento que ha formulado la administrada no lo exime de su obligación de pago de los diversos Aportes Reglamentarios, ya que el elemento generador del mismo, esto es la Habilitación Urbana se encuentra totalmente ejecutada por tanto el proceso de Habilitación Urbana, al generar crecimiento demográfico e infraestructura urbanística, lleva también a incrementar la contaminación medio ambiental, cuyo paliativo, son las áreas de recreación pública, que son implementadas por la autoridad municipal, o los parques zonales, en cuyos recintos se siembran un gran número de árboles que sirven como pulmones de la ciudad, y se mantienen áreas verdes, para la satisfacción del derecho a la recreación y esparcimiento de la población limeña. Es decir la exigencia de los Aportes Reglamentarios entre ellos el de Parques Zonales, constituyen la compensación que deben hacer los ejecutores de habilitaciones Urbanas ante el avance de infraestructuras inmobiliarias.

Que, la carencia de recursos económicos por parte de la administrada no es causal para dejar sin efecto un acto administrativo válidamente emitido, no encontrándose su solicitud inmersa en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, por tanto la solicitud de la administrada no puede tener amparo legal. Asimismo se

tiene que en materia de desistimiento del procedimiento o de la pretensión, el artículo 189 numeral 189.7, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estatilece que la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros, o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento, extrañase interés general. En ese caso la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

Que, el Principio Administrativo de LEGALIDAD, establece en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho.

Que, la Resolución de Gerericia Administrativa Nº1157- 2014, de fecha 04 de agosto de 2014, se encuentra emitida dentro de los parámetros legales, sir que los fundamentos que sustentan el Recurso de Apelación no desvirtúan ni invalidan la resolución administrativa que ha impugnado la administrada.

Que, mediante Informe N° 216-2014/SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML, la Oficina de Asesoría Legal es de optrióri que los fundamentos del Recurso de Apelación no desvirtúan ni invalidan la Resolución de Gerencia Administrativa materia de apelación.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784-MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR-LIMA; contando con las visaciones correspondientes.

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SAN HILDEBRANDO, representada por su Presidente don Alejandro Mendivil Balboa, y Secretaria doña Elena Linares Cáceres, contra la Resolución de Gerencia Administrativa Nº 1157-2014 de fecha 04 de agosto de 2014, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución, a la administrada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SAN HILDEBRANDO, y a las dependencias correspondientes para su conocimiento y fines.

REGISTRESE CÓMUNIQUESE Y CUMPLASE.

unicipalides Metropolitana da Lima

TE PARAMES - CIMA MUNICIPALIDAD SETROPOLITADA DE LIBA cample con Tra: 3